

ESTATUTOS

AUTONOMÍA OBRERA
CONGRESO 2024



ESTATUTOS DEL SINDICATO AUTONOMÍA OBRERA TRAS CONGRESO DEL 24 de Mayo del 2024

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

El Sindicalismo es por excelencia el terreno en donde se ejercita lo que Marx llamaba la actividad autónoma del Proletariado. Se constituye la Organización Sindical denominada Autonomía Obrera, con las siglas AO.

TITULO I

Denominación y objeto

Artc. 2. Autonomía Obrera se propone:

Desarrollar entre los trabajadores/as el espíritu de asociación, independientemente de su sexo, raza, creencias o religión.

Practicar el apoyo mutuo y la solidaridad entre los trabajadores/as.

Mantener relaciones con todos aquellos organismos obreros afines en consonancia con los apartados anteriores.

Representar, defender y promocionar los intereses económicos, sociales, profesionales y culturales de los afiliados/as, así como programar las acciones necesarias para conseguir las mejoras sociales y económicas, tanto para los afiliados/as como para los trabajadores/as en general.

Trabajar para la unidad sindical de todos/as los trabajadores/as, especialmente de aquellos y aquellas con quien nos identifiquemos en principios programáticos y prácticas sindicales.

Participar activamente en todos los movimientos sociales que representen una alternativa de izquierda para la transformación de la sociedad.

Creemos en la solidaridad, el Apoyo mutuo y la acción colectiva como clase, son principios que deben regir tanto nuestras relaciones internas como personas y trabajadores/as, así como nuestra práctica sindical . Una actitud que debemos proyectar al conjunto de los intereses de la clase obrera, frente a un capitalismo cada vez más globalizado y tecnificado.

Artc. 3. Para la consecución de estos propósitos Autonomía Obrera utilizará siempre la acción directa, sin delegar las luchas económicas y sociales de los trabajadores/as en institución mediadora alguna, despojando la lucha obrera de toda injerencia política o religiosa.

TITULO II

Ámbito territorial y funcional

Artc. 4. El ámbito territorial de Autonomía Obrera, como norma general, es todo el territorio de la provincia de Cádiz. De forma puntual, la comisión ejecutiva podría proponer en la Asamblea del Sindicato la ampliación de éste ámbito.

Artc. 5. El ámbito funcional de Autonomía Obrera es el de todos aquellos trabajadores/as en activo o en paro o en situación de jubilación habiendo pertenecido en su periodo activo laboral al sindicato, laborales, personal estatutario, o funcionarios/as acogidos a algunas de las siguientes normas: Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo), Ley 7/2007 de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público y Ley 55/2003, de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de os servicios de Salud, o cualquier norma laboral de carácter general o que modifique a las anteriores y que resulte de aplicación en cada momento.

TITULO III

Domicilio

Artc. 6 . Autonomía Obrera fija su domicilio, a efecto de notificación, en la calle Medina Sidonía nº23 Bajo, de Cádiz. 11012, sin perjuicio que se puede acordar en los órganos de decisión el cambio del mismo.

TITULO IV

Estructura y Funcionamiento

Capítulo I De los Afiliados/as

Artc. 7. Podrán afiliarse todos los trabajadores/as descritos en el Artc.5. No podrán afiliarse los miembros pertenecientes a las fuerzas de orden público, ejército o cuerpo armado alguno, ni los que pertenezcan o sean afiliados/as a otra organización sindical. La afiliación se realizará a través de la Sección Sindical constituida donde el trabajador/a desarrolle su actividad.

Cualquier trabajador/a no acogido a la Legislación mencionada en el artículo 5 a estos Estatutos y no afectado por este artículo, podrá solicitar su ingreso en Autonomía Obrera mediante escrito fehaciente dirigido al presidente, siendo potestad de la Comisión Ejecutiva aceptar o no su afiliación.

Artic. 8. El afiliado/a tiene derecho a:

Ser informado/a de todas aquellas cuestiones que afecten al funcionamiento del Sindicato.

Recibir el asesoramiento y, en su caso, el apoyo y solidaridad de su sindicato en asunto relativo a su actividad laboral y/o sindical.

Participar en las Asambleas del Sindicato.

Elegir y ser elegido para representar u ocupar los distintos cargos de gestión del Sindicato, de acuerdo con la normativa del mismo.

Artc. 9 . El afiliado/a tiene la responsabilidad de :

Respetar los acuerdos que haya adoptado el Sindicato a través de sus órganos de decisión.

Contribuir al sostenimiento del Sindicato estando al corriente del pago de la cuota sindical acordada en cada momento.

Contribuir al desarrollo y fortalecimiento del Sindicato con su actividad sindical, militancia , y participar en las movilizaciones convocadas por el sindicato en la medida de sus posibilidades.

Prestar el apoyo y solidaridad necesaria a los compañeros/as que lo requieran.

Art. 10. Los afiliados/as a Autonomía Obrera que a su vez sean miembros de un grupo político u ocupen cargos de responsabilidad en alguna organización religiosa, o sean miembros significativos de tales grupos u organizaciones, no podrán representar ni ocupar cargos de gestión en ella.

Artc. 11. Serán dado de bajas los afiliados/as que:

Lo soliciten voluntariamente.

Hayan dejado de cotizar durante tres meses consecutivos sin causa justificada, con entrega del carnet o en su defecto la anulación del mismo por la Comisión Ejecutiva del Sindicato. En caso de baja voluntaria, la comisión ejecutiva decidirá sobre una nueva solicitud de afiliación.

Artc. 12. Los afiliados/as que no respeten o actúen en contra de los acuerdos del sindicato y/o las normas contenidas en los presentes Estatutos, podrán ser sancionados por la Comisión Ejecutiva del Sindicato, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de estos estatutos). Las faltas que pueden dar lugar a sanción se califican en muy graves, graves y leves.

Art. 13. 1 Son faltas muy graves:

a) La administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y acuerdos de los fondos económicos del sindicato o de aquellos que sean tutelados en representación de los trabajadores/as, así como los comportamientos de afiliados/as que busquen un enriquecimiento injusto en detrimento económico de los trabajadores/as o del sindicato.

b) El incumplimiento grave de las previsiones contenidas en los Estatutos y sus normas de desarrollo, así como la actuación contraria a los fines y objetivos que propugna Autonomía Obrera.

c) Vulnerar gravemente los derechos reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados/as de Autonomía Obrera

- d)** El incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del sindicato.
- e)** La simulación o falseamiento de documentos del sindicato o de resoluciones de sus órganos.
- f)** La utilización y/o malversación de fondos sindicales para fines ajenos al sindicato, así como su adquisición irregular y al margen de los órganos estatutariamente competentes.
- g)** La negligencia o desidia en la adecuada contabilización y control contable y en la liquidación económica de los recursos a las organizaciones del sindicato.
- h)** Las agresiones físicas y verbales a afiliados/as del sindicato en el ejercicio de la actividad sindical .
- i)** Las reiteración de faltas graves.
- j)** La utilización fraudulenta del crédito horario sindical.
- k)** Las actuaciones encaminadas a impedir la participación de trabajadores/as en una huelga convocada por Autonomía Obrera.
- l)** La condenas por violencia de género, homofobia, xenofobia, o de Abusos sexuales, violación, o Acoso Laboral, siempre que estas sean firmes.

2.- Son faltas graves:

- a)** Los actos y omisiones descritos en el número anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados faltas muy graves.
- b)** La reiteración de faltas leves.

3.- Son faltas leves:

- a)** Las faltas de respeto a los órganos y afiliados/as , en el ejercicio de la actividad sindical, cuando no constituya falta de mayor gravedad.
- b)** La negligencia en el cumplimiento de los deberes estatutarios.
- c)** Las referidas en el número anterior cuando no tuviesen la entidad suficiente para ser consideradas faltas graves.

Las faltas muy graves podrán ser sancionadas con la expulsión o la suspensión de dos a cuatro años de los derechos del afiliado/a, las faltas graves serán sancionadas con la suspensión de seis meses hasta dos años de los derechos del afiliado/a y las faltas leves serán sancionadas con la suspensión de uno a seis meses de los derechos del afiliado/a o con amonestación interna y/o pública.

Artc. 14 Las medidas disciplinarias contempladas en los artículos 12 y 13 de los presentes Estatutos serán adoptadas por la comisión ejecutiva del sindicato, previa incoación de expediente contradictorio en el que serán oídos el expedientado/a y la Ejecutiva de la Sección Sindical al que pertenezca el expedientado/a. La apertura del Expediente disciplinario será acordada por acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Sindicato, que deberá nombrar a un instructor/a del expediente. El instructor/a deberá ser afiliado/a con al menos seis meses continuados de

militancia en el Sindicato y no podrá pertenecer a la Comisión Ejecutiva. Para la debida resolución del expediente el instructor/a acordará cuantas diligencias instructoras sean pertinentes. El expedientado/a podrá formular alegaciones y proponer la práctica de las diligencias oportunas en su descargo en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la entrega del pliego de cargos que formule el instructor/a, idéntico trámite y en el mismo plazo se otorgará a la Ejecutiva de la Sección Sindical a la que pertenece el expedientado/a. Una vez practicadas las diligencias y evacuados los aludidos trámites de alegaciones con o sin escrito, el instructor emitirá propuesta de sanción que se trasladará al expedientado/a y a la Ejecutiva de la Sección Sindical por plazo de 15 días para que formulen alegaciones. Una vez cumplimentados el trámite de alegaciones elevará el expediente y la propuesta de sanción a la Comisión Ejecutiva del Sindicato para su resolución. La Resolución que adopte la Comisión Ejecutiva tendrá eficacia desde el día siguiente a la comunicación al afectado/a.

De considerarse por la Comisión Ejecutiva del Sindicato que el afiliado/a ha cometido una falta leve y decide sancionarla con amonestación, podrá imponerla directamente sin incoación del expediente previsto en el párrafo anterior.

Capítulo II De los órganos del Sindicato.

Art.15. 1. La Asamblea General es el máximo órgano de decisión, entre Congresos, del Sindicato y comprenderá a la totalidad de los afiliados/as al mismo. Será convocada por el Presidente a petición de la Comisión Ejecutiva o por un tercio de los afiliados/as, haciendo constar en la convocatoria, lugar, fecha, hora de comienzo y el orden del día a debatir. Serán presididas por la Comisión Ejecutiva. Las sesiones de la Asamblea General se regirán por las normas que se contengan en los reglamentos que se aprueben por la Asamblea General.

2. Las Asambleas Generales deberán convocarse como mínimo una vez al año, en cuya convocatoria deberá, al menos, contener como punto del orden del día la aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos del Sindicato. Tal Asamblea tendrá el carácter de ordinario. Podrán convocarse de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior Asambleas Generales de carácter extraordinario. Si en un año corresponde la celebración del Congreso previsto en el artículo 21, no será necesaria la convocatoria de Asamblea General ordinaria para dicho año, en cuyo deberá incluirse en el orden de asuntos a tratar en el Congreso la aprobación de los anuales presupuestos de ingresos y gastos.

Artc. 16.1 La Comisión Ejecutiva es el órgano de relación, coordinación, gestión y desarrollo de los acuerdos y decisiones tomados en los Congresos y/o Asambleas Generales del Sindicato. Asumirá asimismo las funciones y competencias que expresamente se contemplen en los presentes Estatutos. Se reunirán al menos una vez al mes y estará compuesta por los siguientes miembros como mínimo:

- .- El Presidente/a
- .- El vicepresidente/a
- .- El secretario/a
- .- El Vicesecretario/a
- .- El Tesorero/a
- .- Tres vocales.

2.- Estos miembros serán elegidos por y entre los afiliados/as del sindicato con al menos seis meses continuados de militancia y serán elegidos en Congreso Ordinario y tendrán una vigencia de cuatro años salvo renuncia expresa o incurrir en lo supuestos de los artc. 11, 12 y 13. de estos Estatutos.

3.- La elección y renovación de los cargos de la comisión Ejecutiva se efectuará en el Congreso ordinario que se prevé en el artículo 21 de los presentes Estatutos. El proceso electivo de dichos cargos se establecerá en el Reglamento que a tales efectos se apruebe por la Asamblea General, reglamento que como mínimo contendrá las siguientes reglas de elección de cargos de la ejecutiva.

Las listas a la elección de los distintos cargos de la Comisión Ejecutiva que se presenten deberán tener un mínimo de ocho candidatos. No se podrán presentar listas con menos de ocho candidatos ni candidaturas individuales.

En caso de existir una sola lista, se procederá a la proclamación como electos de los afiliados/as que se contengan en dicha lista. En este caso el Presidente/a del sindicato será el primer candidato de la lista y el resto de cargos se designará por consenso entre los miembros electos. En caso de no existir consenso, será el Presidente/a electo el que designará los cargos entre los afiliados/as electos.

En caso de presentarse varias listas de candidatos/as, la proclamación de los candidatos/as se realizará siguiendo el principio de proporcionalidad en función de los votos obtenidos por cada lista, distribuyéndose los candidatos/as electos conseguidos por una u otra lista, siguiendo la regla de atribución de resultados que se prevé para la atribución de los miembros de Comité de Empresa por el Estatuto de los trabajadores/as. Solo podrán obtener candidatos/as electos aquellas listas que alcancen al menos el 5% de los votos emitidos por los delegados en el Congreso.

El presidente/a del sindicato será en tal caso el de la lista más votada. El resto de cargos se designarán por consenso entre los miembros electos. En caso de no existir consenso, será el Presidente/a electo el que designará los cargos que queden pendientes de ocupar entre los afiliados/as electos.

En el Congreso se dispondrá de urnas para la votación, papeletas que como mínimo será un papel en blanco y sobres adecuados para la introducción de la papeleta que contengan el voto. El sobre que no contenga papeleta se considerará voto en blanco. No se admitirá tachadura o enmienda alguna en la papeleta, que de mediar las mismas devendrá el voto en nulo.

4. Las vacantes que se produzcan en la Comisión Ejecutiva del Sindicato en los supuestos de renuncia expresa o aplicación de los artículos 11, 12 y 13 de los presentes Estatutos, deberán ser cubiertas siguiendo el orden de candidatos a lo que les hubiera correspondido ser electos en las últimas elecciones celebradas, salvo que se produzca la vacante de todos los miembros de la Comisión Ejecutiva, en cuyo caso se procederá al sistema de elección prevista en el apartado anterior.

Art.17.- Del Presidente:

1.- Es el representante público y legal del Sindicato.

2.- Será elegido en congreso en consonancia con el artc.16.

3.- En los supuestos de renuncia expresa o aplicación de los artc.11, 12 y 13, será nombrado en Asamblea General en los términos previstos en el artículo 16.4, un nuevo Presidente cuya duración en el cargo no excederá del que falte para la celebración de un Congreso Ordinario.

Artc. 18 . Del Vicepresidente:

Sustituir en las funciones tipificadas en el artículo 17, ante la ausencia del presidente.

Artc. 19. Del Secretario

Es el responsable de la custodia y cuidado de los documentos del sindicato. Desarrolla y coordina los trabajos de la Ejecutiva a fin que los acuerdos y decisiones del Sindicato se lleven a cabo con la eficacia y celeridad conveniente.

Su elección y permanencia en el cargo se regirán por los apartados 2 y 3 del artc.17

Artc. 20 Del Vicesecretario.

Sustituir en las funciones tipificadas en el artículo 19, ante la ausencia del Secretario.

Artc.21 Del Tesorero.

Es el responsable del control de las finanzas y los recursos económicos del Sindicato. Bajo la supervisión del Presidente elaborará el Balance económico Anual que estará a disposición de cualquier afiliado/a que lo solicite.

Su elección y permanencia en el cargo se regirán por los apartados 2 y 3 del artículo 17.

Artc. 22 . De los Vocales:

Bajo la supervisión de Presidente y la coordinación del Secretario son los responsables de realizar la acción sindical.

Si así se cree conveniente podrán crearse secretarías específicas dentro de la ejecutiva, nombrándose de entre los vocales un secretario específico para cada una de ellas.

Su elección y permanencia en el cargo se regirá por los apartados 2 y 3 del artc. 17

Artic 23. Al menos una vez cada cuatro años se realizará un congreso ordinario con objeto de estudiar, modificar, si procede las bases de este Estatuto para adaptarlas a la consecución de los objetivos recogidos en el Título I.

El congreso se constituirá por los compañeros/as elegidos en las distintas Secciones Sindicales en la siguiente proporción:

1 Delegado/a por cada 10 afiliados/as o fracción.

1 Delegado/a por cada Sección sindical con menos de 10 afiliados/as

En cuanto a su convocatoria, organización y funcionamiento se estará a lo que se establezca reglamentariamente.

Los Congresos Extraordinarios no estarán sometidos a tal periodicidad.

Artc. 24. 1. Los trabajadores/as afiliados/as a Autonomía Obrera podrán en el ámbito de su empresa o centro de trabajo constituir Secciones Sindicales de conformidad con la legislación vigente. Estas Secciones Sindicales gozarán de autonomía de acción para la aplicación de las directrices y acuerdos adoptados por el Sindicato, pudiendo actuar ante organismos administrativos e instancias judiciales en la defensa de los intereses de los trabajadores/as, funcionarios/as y personal estatutario, de acuerdo con la legislación laboral y la legislación administrativa. En los casos en que en ejercicio de la autonomía de acción reconocida a las Secciones Sindicales, éstas decidan instar acciones judiciales en defensa de los intereses de los trabajadores/as, funcionarios/as y personal estatutario dicha decisión será adoptada por acuerdo mayoritario de la Ejecutiva de la Sección Sindical que vaya instar la acción judicial que corresponda.

2. El órgano de dirección será la Ejecutiva de la Sección Sindical que contará al menos con un Secretario General, un tesorero y tres vocales elegidos por y entre los componentes de cada Sección Sindical. El máximo órgano de decisión de la Sección Sindical es la Asamblea General de la misma, compuesta por todos/as los afiliados/as que la componen y se regirá por las mismas normas que para la Asamblea General del Sindicato se contempla en el artículo 15 de los presentes Estatutos. En las Secciones Sindicales no se convocará los Congresos Ordinarios o Extraordinarios a los que alude el artículo 23, sino que ellas Asambleas Generales actuarán mediante la participación directa de todos los afiliados/as convocados en la forma prevista en el artículo 15 de los presentes Estatutos. Las referencias que en dicho artículo se contienen con respecto a la comisión ejecutiva y al Presidente del Sindicato se entenderán hechas a la Ejecutiva de la Sección Sindical y al secretario General de la misma. Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias. Las Asambleas Generales ordinarias de la Sección Sindical deberán ser convocadas al menos una vez al año, en la que como mínimo deberán aprobarse los presupuestos de ingresos y gastos de la sección sindical, y cada cuatro años deberá ser convocada Asamblea General Ordinaria para la renovación completa de la Ejecutiva de la Sección Sindical. La Elección de la Ejecutiva de la Sección sindical se hará siguiendo las mismas reglas que se contemplan en el apartado 3 del artículo 16 para la elección de los miembros de la comisión Ejecutiva del Sindicato.

El delegado/a sindical o delegados/as sindicales que se nombren para la representación de la sección sindical ante la empresa o centro de trabajo de que se trate serán elegidos de entre los miembros de la Sección Sindical por la Asamblea General. Dicho Delegado/a sindical podrá o no pertenecer a la Ejecutiva de la Sección Sindical. El cargo de delegado/a Sindical no está sujeto a plazo alguno de duración, pudiendo ser revocada su designación en cualquier momento por Acuerdo mayoritario de la Sección Sindical constituida en Asamblea General. En los casos, en que la actuación del Delegado/a sindical en nombre de la Sección Sindical ante la empresa o centro de trabajo de que se trate, requiera de un mandato previo por parte de la Sección Sindical, el acuerdo por el que habilite la actuación de representación del Delegado/a Sindical ante el empresario será adoptado por la Asamblea General de la Sección sindical por acuerdo mayoritario de misma.

Artc.25.- 1 El Secretario General de la Sección Sindical, asumirá en su ámbito de la Sección las funciones que se describen en los artículos 17 y 19 de los presentes Estatutos para el Presidente y el Secretario de la Comisión Ejecutiva del Sindicato. El Tesorero y los vocales de la Sección

Sindical asumirán en el ámbito de la Sección Sindical las funciones que se establecen en los artículos 21 y 22 respectivamente , de los presentes Estatutos para el Tesorero y los Vocales de la comisión Ejecutiva del Sindicato.

La duración de los cargos de la Ejecutiva de la Sección Sindical será la de 4 años, debiéndose elegir dichos cargos en la Asamblea General de los afiliados/as de la Sección Sindical , por y entre los afiliados/as de la misma. Por Acuerdo de la Asamblea General, se procrá acordar que la ejecutiva de la Sección sindical cuente con mayor número de vocales al de mínimo de tres o con la presencia de un Presidente. Encaso de decidirse que la Ejecutiva de la Sección Sindical las funciones que se describen en el artículo 17 de los presentes Estatutos para el Presidente del Sindicato y el Secretario de la Sección Sindical asumirá en el ámbito de la Sección Sindical las funciones que se describen en el artículo 19 de los presentes Estatutos para el Secretario de la comisión ejecutiva del sindicato. Si la modificación de la Ejecutiva se produce antes de la renovación completa de la misma cada cuatro años, de decidirse la presencia de un presidente, la presidencia será asumida por quien ostentaba el cargo Secretario General por el tiempo que reste hasta dicha renovación completa, debiéndose elegir un Secretario de la Sección Sindical por igual tiempo y de la forma en que han de cubrirse las vacantes de la Ejecutiva que se establecen en el apartado 2 de este artículo. Igual prevención se aplicará de decidirse mayor número de vocales que serán elegidos de igual forma y por el tiempo que reste hasta la renovación completa de la Ejecutiva.

2. En los casos de renuncia o aplicación de los artículos 11, 12, y 13 de los presentes Estatutos, los cargos vacantes de la Ejecutiva de la Sección Sindical serán renovados en un plazo no superior a dos meses a contar de producida la vacante, en la forma prevista en el artículo 16.4 debiendo ser elegidos/as en Asamblea General ordinaria o extraordinaria, en cuyo orden del día se contenga la elección del cargo o cargos que hayan quedado vacantes. La duración del cargo elegido para cubrir una vacante será por el tiempo que reste hasta completar la duración de 4 años del cargo que quedó vacante y hasta se proceda a la renovación completa de los cargos de la Ejecutiva.

Artic. 26

1.- El mínimo de trabajadores/as afiliados/as que pueden constituirse en Sección Sindical de Autonomía Obrera será de dos, quedando validamente constituida la Sección sindical por acuerdo adoptado en Asamblea de Afiliados/as que vayan a constituir la Sección Sindical. En dicho Acuerdo de constitución, de la que se levantará acta firmada por los presentes al acto de constitución de la Sección Sindical, se hará constar la voluntad de los afiliados/as que vayan a constituir la Sección, de constituirse en Sección Sindical de Autonomía Obrera en la empresa o centro de trabajo de que se trate y el nombramiento de los cargos que compondrán la primera ejecutiva de la sección sindical así como el nombramiento del delegado/a sindical que vaya a representar a la sección sindical ante la empresa o centro de trabajo, sin más requisitos. En el caso de que la Sección Sindical de Autonomía Obrera que se constituya, no cuente con más de 5 afiliados/as , bastará para su válida constitución el acuerdo de sus miembros de constituirse en Sección Sindical, de la que se levantará acta firmada por los presentes al acto de constitución de la Sección Sindical, y el acuerdo de nombramiento de al menos un Secretario/a General que asumirá las funciones que se establecen en el apartado siguiente así como el nombramiento del delegado/a sindical que vaya a representar a la sección sindical ante la empresa o centro de trabajo, nombramiento del delegado/a sindical que podrá recaer en la misma persona que se designe como secretario/a general. Los actos de presentación de copia de las actas de constitución de la Sección ante la oficina pública o registros de la autoridad laboral que

constitución de la Sección ante la oficina pública o registros de la autoridad laboral que onio económico de Autonomía Obrera lo constituye:

- a) Las cuotas de los afiliados/as y sus aportaciones voluntarias.
- b) Todos aquellos legalmente corresponda o a la empresa o centro de trabajo en cuyo seno se constituya la sección serán potestativos por parte de la Sección Sindical. La no presentación de tales copias ante la oficina pública, autoridad laboral, empresa o centro de trabajo, no invalidará la constitución de la sección sindical , que serán totalmente válida aunque no se proceda a dicha presentación de copia de acta de constitución.

2.- En aquellas secciones sindicales que no cuenten con 15 o más afiliados/as la ejecutiva de la misma, contará como mínimo de tres miembros, elegidos de entre los componentes de la Sección Sindical , debiendo de contar, en todo caso, con un Secretario General y un Tesorero.

Si la Sección sindical no cuenta con más de 5 afiliados/as no será necesario el nombramiento de ejecutiva de la Sección sindical , debiendo constar, en todo caso, con un Secretario General y un Tesorero.

Si la Sección Sindical no cuenta con más de 5 afiliados/as no será necesario el nombramiento de la Ejecutiva de la Sección Sindical, como órgano de dirección de la Sección Sindical. En tales casos, las decisiones que se adopten por la Sección Sindical deberán adoptarse por mayoría de sus miembros constituidos en Asamblea, debiendo nombrarse a un Secretario/a General de la Sección sindical que asumirá las funciones que se prevén en el artículo anterior para el Secretario General y el Tesorero de la Sección Sindical.

Capítulo IV Régimen Económico

Art 27. El Patrimonio económico de Autonomía Obrera lo Constituye:

- a) las cuotas de sus afiliados y aportaciones voluntarias
- b) El patrimonio bienes, muebles e inmuebles que por cualquier título pueda ser adquirido por Autonomía Obrera,
- c) Cualquier otro recurso legalmente obtenido.

Autonomía Obrera en ningún caso podrá financiar sus gastos de funcionamiento con aquellas subvenciones que otorguen la Administración Central del estado, la Junta de Andalucía, los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales o cualquier otra Administración Pública o privada, y que legalmente pudiera corresponderle. Queda taxativamente prohibida la organización de cursos para formación profesional de trabajadores/as que estén subvencionados total o parcialmente por cualquiera de las Administraciones antes mencionadas.

Artc. 28 Las cuantías de las cuotas sindicales, se determinará por la comisión ejecutiva del sindicato, debiendo ser actualizadas anualmente en Asamblea General de Afiliados/as. La Comisión Ejecutiva del sindicato promoverá la autonomía financiera de las secciones sindicales conforme a los criterios organizativos que en cada momento dicha Comisión Ejecutiva determine.

TITULO V

De la Negociación Colectiva del Sindicato

Artc. 29. 1 En los casos en que el Sindicato Autonomía Obrera tenga la legitimidad para negociar Convenios Colectivos de ámbito superior al de la empresa, los representantes del Sindicato que vayan a formar parte de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, así como, en su caso, las personas que se nombren como asesores de dichos representantes, serán nombrados por la Comisión Ejecutiva del Sindicato.

2.- En los casos de negociación colectiva de Convenio Colectivo de empresa, la Sección Sindical cuyos afiliados/as se vean afectados por dicha negociación o los representantes legales de los trabajadores/as que hayan sido elegidos por haber sido propuestos como candidatos/as en lista presentadas por el sindicato en el respectivo proceso de elecciones sindicales, deberán solicitar¹¹ que sean asistidos en las reuniones de la negociación colectiva de dicho Convenio por asesor, que podrá ser afiliado al Sindicato o persona que sin ser afiliada al mismo cuente con la total confianza del Sindicato o de la Sección Sindical afectada por la negociación. En tales casos, la Comisión Ejecutiva del sindicato en consenso con la Ejecutiva de la Sección Sindical, emitirá los oportunos nombramientos o certificaciones de los mismos para que el asesor pueda asistir a las reuniones de la negociación de un Convenio Colectivo de empresa, si tales nombramientos o certificaciones fueren requeridos al asesor para su asistencia a dicha reuniones.

En cualquier caso, la negociación de convenio de empresa por parte de los representantes del sindicato en dicha empresa, estará condicionada por la decisión de la asamblea de afiliados/as al sindicato en dicha empresa y requerirá el visto bueno de la Comisión Ejecutiva del Sindicato.

TITULO VI

De la fusión o integración del Sindicato en otras organizaciones y de la disolución del Sindicato.

Capítulo I De la fusión o integración en otras organizaciones

Artc 30. El Congreso podrá decidir la integración o fusión con otras organizaciones sindicales que persigan los mismos objetivos que Autonomía Obrera, al objeto de realizar la acción sindical en las mejores condiciones humanas y materiales posibles, sin que ello suponga la pérdida de identidad y personalidad jurídica propia de este Sindicato.

Capítulo II De la disolución de Autonomía Obrera

Artc. 31. :La disolución de Autonomía Obrera sólo podrá ser acordada en un Congreso, en cuyo caso el Congreso establecerá que hace con su patrimonio.

Disposición final .

Los Estatutos de Autonomía Obrera y sus acuerdos generales sobre principios, tácticas y finalidades serán incluidos en los órdenes del día de los Congresos Ordinarios.

